

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para ver en Expediente Digital en el Gestor Documental ^{véase nota 1}, e, igualmente utilice este enlace [44632](#)

Proceso Ejecutivo

Demandante Carlos David Otero Janna

Demandados Patricia María Ríos Lemus y Alejandro Manuel Del Castillo Guzmán.

Terceros Opositores Franklyn Luis Guzmán Correa y Raquel Cecilia Bequis Gómez

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito los recursos de apelación interpuestos por la demandada ejecutada Patricia María Ríos Lemus y los Terceros Opositores Franklyn Luis Guzmán Correa y Raquel Cecilia Bequis Gómez en contra de la sentencia de 3 (complementada el 8) de marzo de 2023 en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Carlos David Otero Janna presentó ejecutiva en contra de los señores Cristian Patricia María Ríos Lemus y Alejandro Manuel Del Castillo Guzmán aportando como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio y una carta de instrucciones para el llenado de ese documento de cada uno de los demandados.

La demanda se funda en los hechos, que pueden resumirse así:

PRIMERO: los demandados, aceptaron a favor del actor el 1 de Junio del 2021 una Letra de cambio No 007, por valor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos M/l (\$150.000.000.00), la cual debería ser cancelada el día 1 de Septiembre del 2021, en la ciudad de Barranquilla. La cual se encuentra vencida desde esa fecha y los demandados incumplieron con la obligación adquirida generando la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible

SEGUNDO: Las partes no acordaron intereses corrientes ni moratorios, por lo cual conforme al art. 884, se cobrará la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

¹ Enlace público <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> Para la consulta deben colocar el CUI del Proceso

ACTUACION PROCESAL

Asignado el conocimiento del presente asunto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, se libró auto mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2021.

La demandada Patricia María Ríos Lemus propuso excepciones de fondo denominadas “Derivada del Negocio jurídico Causal, Cobro de lo No Debido e Incumplimiento de las Instrucciones para Llenar los Espacios en Blanco”. De las cuales se dio traslado al ejecutante, que aportó el memorial correspondiente.

El otro demandado Alejandro Manuel Del Castillo Guzmán no presentó ningún medio de defensa.

En 3 de marzo de 2023, considerando de que el testimonio de Delia Orozco Avendaño, es Ineficaz, Inútil e innecesario, se procedió directamente a expedir una sentencia anticipada, ordenando seguir adelante la ejecución, la cual fue apelada por la demandada Ríos Lemus

II

El 11 de enero de 2022, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-122579 de la mencionada demandada, inscrito el embargo y materializado el secuestro el 31 de mayo de ese año, comparecieron los señores Franklyn Luis Guzmán Correa y Raquel Cecilia Bequis Gómez a formular incidente de Oposición a esa Diligencia, alegando ser poseedores del inmueble, el demandante aportó un memorial describiendo el traslado correspondiente, en la audiencia del 14 de febrero de 2023, se recaudaron las pruebas solicitadas

Teniendo en cuenta la información suministrada por el acreedor hipotecario Bancolombia S.A. de que instauró demanda ejecutiva con acción real en contra de la señora Patricia Ríos Lemus, radicada bajo el No. 08001405300220220053800, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en un auto del 3 de marzo de 2023, se ordenó oficiar a ese despacho para que informara si decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-122579, y si la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, lo registró o no, en caso positivo enviar copia del folio de matrícula con la inscripción.

Sin que se aprecie en el expediente que se hubiera remitido el oficio correspondiente y que se hubiera recibido respuesta alguna, el 8 de marzo de 2023, se expide una “sentencia complementaria” en la cual no se acepta dicha oposición, la cual es apelada por los terceros opositores.

En el auto de 17 de marzo del presente año, se concedieron ambos recursos en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

i) Sentencia Anticipada

En primer lugar, que se reúnen las condiciones procesales para proferir una sentencia anticipada, pues el único medio probatorio a practicar un testimonio solicitado por la excepcionante era ineficaz e inútil para resolver lo correspondiente, por lo que se podía resolver sin su recepción.

Con respeto a la decisión de declarar no probadas las excepciones y seguir adelante con la ejecución, indicó que la parte demandada no aportó medios de convicción que permitieran desatender el tenor literal del título valor aportado como documento de recaudo ejecutivo.

ii) Sentencia Complementaria

Que los Opositores Franklyn Luis Guzmán Correa y Raquel Cecilia Bequis Gómez tenían la carga de la prueba de demostrar ser poseedores del inmueble al momento de la realización de la diligencia de secuestro, que centraron sus esfuerzos en demostrar que son los propietarios del bien, indicando que la compraventa celebrada con la demandada Ríos Lemus, era simulada.

Que el hecho de ser propietario no demuestra por si solo posesión, se deben probar ambas circunstancias, que los testimonios recaudados y las propias declaraciones de los terceros no fueron suficientes para demostrar la posesión alegada.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

i) Demandada

Que se debió practicar el testimonio solicitado, que no se debió proferir sentencia anticipada. Que el A Quo, lo dejó sin pruebas y no valoró los mensajes de datos del ejecutante que se aportaron al proceso.

ii) Terceros Opositores

Que no se valoraron adecuadamente las declaraciones de Oscar Contreras y Kevin Daniel Gómez Peroza, ni lo manifestado por la opositora Bequis Gómez, no tuvo en cuenta el tenor de los recibos de servicios públicos domiciliarios que están a nombre de los opositores y no de la demandada. Se desestimó la declaración extraprocesal de Eduardo José Paramo Barraza, que debió tener con esos elementos de juicio como demostrada la simulación alegada por ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación contra la sentencia fueron admitidos en auto de marzo 30 de 2023. Ambos recurrentes sustentaron su particular recurso. Se fijó en lista el traslado de las sustentaciones y se recibieron los memoriales del ejecutante.

En el auto de 8 de septiembre de 2023, se analizó la argumentación de la existencia de una prejudicialidad, no accediendo a decretar la suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que la vigencia medida cautelar materializada sobre el inmueble, estaba supeditada a la actuación que está surtiendo el acreedor hipotecario en otro proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se solicitó a ese despacho el acceso a ese expediente digital, recibíendose ese enlace.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver estos recursos con la limitación correspondiente al contexto de las precisas razones de inconformidad expuestas por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los artículos 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

Los argumentos expuestos en los “reparos” y reiterados en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente, todos los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por la A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al A Quem de que fallando o no configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente;

En la eventualidad de que exista una discrepancia entre los “reparos” y la “sustentación” por cuanto acontezca que algunas de las razones de inconformidad planteados en la inicial exposición de los reparos, no son vueltos a incorporar en la segunda oportunidad de la sustentación, es decir que el apoderado no reitere y desarrolle algunos de esos aspectos, ellos no se podrán analizar en segunda instancia, dado que esta Corporación No puede abocar el estudio de lo no controvertido en el escrito de sustentación.

I

Sentencia del 3 de marzo de 2023

Si bien es cierto que la inicial providencia de 3 de marzo de 2023 tiene el formato y apariencia de una sentencia anticipada, y en su parte resolutive contiene las decisiones sobre la excepciones planteadas por la demandada Patricia María Ríos Lemus frente al auto mandamiento de pago, al estudiar su contenido, se aprecia que contiene, en su parte motiva, expresada una decisión preliminar (que no se refleja en la redacción de la parte resolutive) de denegar las pruebas solicitadas por la excepcionante, que aunque ella no tenga la naturaleza

jurídico procesal de sentencia, sino de auto, debe procederse a su análisis previo, puesto que de su confirmación depende el establecer si en este proceso se configuran las condiciones para que se pudiera proferir una sentencia “anticipada”.

Si bien es cierto, que el criterio expuesto en la sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020 Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01, de la Sala de Casación Civil, en principio avala la conducta del A Quo, de incorporar en una sola providencia, la decisión de estudiar lo correspondiente a la necesidad o no de la prueba y la decisión de resolver lo correspondiente al derecho sustancial en litigio, debe indicarse que terminó confirmando la sentencia que ordenó al A Quem, dejar sin efectos su sentencia, y proceder al estudio de la viabilidad de la pruebas en primera instancia; al señalar:

“Igualmente, erró el ad-quem al considerar que esa anomalía debió ser alegada como causal de nulidad ante el a-quo, porque, como se dejó reseñado arriba, esa figura era inatendible, de allí que no podía desentenderse del tema en la forma que lo hizo, sino que, le incumbía encarar el reparo que el apelante formuló en ese sentido y determinar si, de cara a las particularidades el caso, era o no acertado fallar en ese instante.”

Sin entrar a especificar, unas pautas concretas al proceder de este, sí al realizar ese estudio, llegaré a considerar que no era la oportunidad de dictar sentencia anticipada, sino la de realizar la práctica de las negadas a las partes.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar tal decisión contenida de esa providencia, teniendo en cuenta que la de negar la práctica de pruebas, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, es, por sí misma, apelable

Se soporta la negativa de la práctica del testimonio solicitado por la excepcionante con una afirmación general y abstracta de que:

“a juicio del despacho se torna ineficaces, inútiles, e innecesarias, por hallarse demostrados los elementos necesarios para proferir sentencia”.

Sin entrar a analizar en concreto, cual hubiera podido ser el contenido de esa declaración que justificara a priori tal conclusión.

Al respecto debe indicarse, que si bien el Estatuto Procesal estableció que la parte ejecutante debe probar las circunstancias y características de la obligación a recaudar, única y exclusivamente con un documento que reúna el condicionamiento de su artículo 422, excluyendo la posibilidad de cualquier otro medio probatorio, con excepción de la declaración de parte del artículo 184 ibidem, que igualmente debe aportarse al interior de un documento, es decir tiene una tarifa inicial, en su memorial de demanda, de aportar un “título de recaudo ejecutivo”; aunque luego en el trámite de las excepciones de la parte ejecutada recupera su libertad de aportar cualquier clase de medio probatorio para desvirtuar dichas excepciones.

En la reglamentación especial del proceso ejecutivo ni en la general de la normatividad de las pruebas del Código General del Proceso se impone ningún tipo de restricciones a la actividad probatoria a realizar por la parte demandada o ejecutada, siendo ella libre de utilizar cualquier medio probatorio autorizado en la ley para tratar de convencer al Juez de la

existencia de los supuestos facticos de sus excepciones de mérito. Puede que existan restricciones en la valoración de alguno de ellos luego de su práctica.

Dentro de un proceso de la naturaleza del presente, la labor del Juez no se limita a entrar a establecer si el documento inicialmente aportado por el ejecutante reúne los requisitos de acreditar que la obligación que soporta el mandamiento de pago es clara, expresa y actualmente exigible, sino también, la de analizar y establecer si los supuestos de hecho planteados por la parte ejecutada como excepciones frente a esas circunstancias, real o efectivamente desvirtúan o modifican algunas de esas particularidades que se aprecian en ese documento.

Por lo que la “utilidad” de un medio probatorio pedido por la ejecutada, para admitirlo o ordenar su práctica, no se compara con lo que ya esté demostrado por el ejecutante, sino que se define por su capacidad de demostrar los supuestos de hecho que soportan las excepciones que planteó la parte demandada, a fin de establecer que si pueden o no desvirtuar la existencia, cuantía o exigibilidad que se puede apreciar en el título ejecutivo.

La norma del artículo 212 del Estatuto Procesal, indica:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” (Resaltados de esta Corporación)

Entendiéndose, entonces, que lo enunciado por la parte en su petición delimita y por ende restringe el contenido y eficacia de la declaración a recepcionar, puesto que la contraparte no puede ser sorprendida en la aspiración de que resulten acreditados hechos ajenos a esa enunciación, no se puede preguntarle al testigo situaciones o circunstancias diferentes o disímiles y si eventualmente la persona a motu propio al declarar depone en forma extensa y diferente, el contenido de esa exposición no puede ser valorado por el Juez.

La prueba testimonial de Orozco Avendaño fue planteada con la siguiente finalidad, en el escrito de excepciones:

“5.2.1 Solicito se escuche la declaración que sobre la situación de salud de PATRICIA MARIA RIOS LEMUS y la fecha en que suscribió la letra de cambio y carta de instrucciones presentadas para el recaudo ejecutivo, entregará la señora DELIA ROSA OROZCO AVENDAÑO, ...”.

Por lo que la señora Delia solo podría declarar con relación a esos dos aspectos de hecho.

Y, las excepciones de la señora Rios Lemus a las que llamó “Derivada del Negocio Jurídico Causal, Cobro de lo no Debido e Incumplimiento de las Instrucciones para llenar los Espacios en Blanco”, pretendían desvirtuar la cuantía y exigibilidad de la deuda con base en la afirmación que la obligación causal no había sido generada por esta, sino por la conducta del otro demandado, y que ella había sido presionada, estando embarazada, para firmar dos documentos en blanco para que se hiciera cargo de la misma, y que esos documentos habían sido llenados con fechas diferentes a la del día en que ella los suscribió y con valores que no coinciden con la suma a deber por el señor Alejandro Manuel Del Castillo Guzmán.

Y, aunque se aceptará que la declaración a rendir por la Sra. Delia fuera adecuada para demostrar esas dos circunstancias de hecho, ello por si solo no sería suficiente para acreditar la eficacia de las excepciones propuestas y desvirtuar el mérito ejecutivo del tenor literal de la letra de cambio aportada en este asunto.

Por cuanto el hecho que la demandada hubiera estado embarazada al momento de suscribir esos documentos, no generaría un vicio de consentimiento en esa suscripción y tal vez delimitaría en el tiempo la fecha en que pudo haber firmado, si se acepta que Delia manifieste la fecha del parto, sin embargo, el mero hecho de establecer que esos documentos fueran firmados el 19 de octubre de 2021 y no el 1º de junio de ese mismo año, no es inequívoco para demostrar que ella había dado instrucciones de llenado diferente a lo que se aprecia en los documentos allegados al proceso. Por cuanto, no acreditaría nada en relación a si ellos estaban en blanco o si la señora Ríos los firmó con el actual contenido y esas fechas del pasado.

No se prohíbe o impide que se hagan reconocimientos retroactivos de obligaciones preexistentes en documentos posteriores, pues es posible que luego de convenido verbalmente un negocio, se solicite una prueba por escrito o una garantía o soporte de la existencia o de recaudo de la obligación y el documento se redacte con las fechas de cuando efectivamente se asumió la obligación.

Tampoco serviría, para acreditar que la relación causal de ese cobro fuere una deuda del señor Alejandro del Castillo, ni cual hubiera podido ser el valor diferente que se plantea en ese memorial de excepciones.

En ese orden de ideas, se encuentra ajustado a lo existente en este expediente la afirmación del A Quo de que ese testimonio resultaría ineficaz o inútil, por lo que se aceptara que este proceso, si estaba en condiciones procesales de resolverse en una sentencia anticipada, sin la ordenación y recepción de esa declaración.

Frente a lo argumentado por el A Quo en sus consideraciones específicas para aceptar el mérito de la letra de cambio aportada como título ejecutivo y para no considerar probadas las excepciones por la falta de la aportación de los medios probatorios necesarios para ello, solo se menciona en el memorial de sustentación de segunda instancia que el juzgado dejó de valorar los Chats aportados con el memorial de excepciones y no los analizó frente al contenido de las cartas de instrucciones allegadas al expediente.

No habiéndose demostrado que la letra de cambio y las cartas de instrucción anexa, hubieran tenido espacios en blanco (ni cuales específicamente fueron) y que por ende debiéndose aceptar su tenor literal de la existencia de una obligación de \$ 150.000.000.00 exigible el primero de junio de 2021, no es posible entender que la impresión de unos imágenes que se dice corresponden a unos mensajes de datos generados en el mes de septiembre de ese mismo puedan ser utilizados para no aplicar ese valor como el monto de la obligación a recaudar en este proceso.

Razones por las cuales, se confirmará la sentencia inicial del 3 de marzo de 2023.

II

Sentencia Complementaria del 8 de marzo de 2023

1º) de conformidad a lo establecido en el numeral 6º ^{Véase Nota2} del artículo 468 del Código General del Proceso, la vigencia del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-122579 y las facultades del a quo sobre sus consecuencias, está sometida a la conducta asumida por el acreedor Hipotecario de ese mismo bien, sin embargo, el segundo Juzgado asume las consecuencias de si el primero realizó o no la materialización del secuestro.

Bancolombia S.A. informó que instauró una demanda ejecutiva con acción real en contra de la señora Patricia Ríos Lemus, radicada bajo el No. 08001405300220220053800, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, razón por la cual se le solicitó a ese Despacho el acceso a ese expediente digital, recibíendose el enlace correspondiente y allí se verifica que efectivamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad canceló la inscripción del embargo decretado por el Juzgado de Primera instancia, para registrar el de ese proceso con Garantía, empero esa actuación aparece inscrita en las anotaciones 24 y 25 de fecha 09/05/2023 con radicación 2023-040-6-11884 l, con posterioridad a la expedición de la decisión aquí recurrida.

Por lo que ese despacho le corresponde asumir las condiciones actuales de lo actuado en este proceso ejecutivo, razón por la cual se procede a resolver el presente recurso sobre la permanencia o no del secuestro realizado y lo definido en esta providencia se informará al Juzgado Segundo.

El objeto del presente trámite incidental era el de acreditar ante la Administración de Justicia que los recurrentes terceros intervinientes, tenían el derecho a oponerse a la realización de la diligencia de secuestro pues ejercían la posesión material del bien inmueble objeto de la medida al momento de materializarse la misma (artículos 596 numeral 2º, 597 numeral 8º y 309 numeral 2º del Código General del Proceso) fin de obtener el levantamiento del mismo.

Por lo que tiene dicha persona la carga procesal de acreditar ante la Administración de Justicia la existencia de los supuestos de hecho que deben soportar una decisión favorable a

² “6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.

Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.”

la oposición formulada por ella, artículos 164 y 167 ^[véase nota 3] del mismo Código General del Proceso.

Siendo esa carga probatoria diferente a la que se maneja en los declarativos de simulación cuando las partes procesales son las mismas personas que celebraron el negocio aparente, por lo que no se puede hacer mismo o similar estudio de “indicios” que se hace en ese tipo de procesos para investigar cual pudo ser la “real” voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato de compraventa que se reputa aparente.

Aquí, se debe analizar un momento en el tiempo diferente, cual es la calidad o conducta del tercer opositor al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

Para ser considerado “poseedor” no basta que una persona se auto-califique y se llame a sí mismo con esa expresión ni que unos terceros la utilicen para referirse a ella; para que se pueda hablar del “ejercicio efectivo de una posesión”, se requiere que se acredite que la tenencia material del bien por parte del alegado poseedor es **personal, propia y exclusiva**, con el apartamiento o exclusión de cualquier otra persona, sin que la misma haya sido autorizada o consentida o ayudada por nadie diferente y menos aún por los titulares inscritos del derecho de dominio, puesto que en principio esa alegada conducta de “poseedor” ha de corresponder a los de una persona que retiene para sí la tenencia material de un bien ajeno y comienza a ejercerla y mantenerla con ese ánimo de señor y dueño, en abierto desconocimiento de los derechos de cualquier otra persona y en contraposición de los intereses de ellas, máximo frente a los que tengan la calidad de “actuales” propietarios inscritos de ese derecho de dominio.

En el caso presente se aprecia en el ejemplar de la escritura pública número 2674 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Séptima de este círculo, aportada por los terceros en su memorial de oposición, que, en su clausulado, ellos manifiestan transferir a la aquí demandada el derecho de dominio y la posesión del bien inmueble y haberle efectuado la entrega material correspondiente en esa oportunidad. No hay en ese documento ninguna clase de reserva de esas afirmaciones.

De los medios documentales debe indicarse que el hecho que un servicio publico domiciliario aparezca en las facturas correspondientes el nombre de una determinada persona, lo único que acredita que fue esta persona quien gestionó su instalación o que en algún momento solicitó a la empresa que hiciera el cambio del nombre del usuario, pero no acredita cual fue la calidad que esa persona invocó al efectuar esas diligencias, es viable que un mero tenedor pueda ser usuario de un servicio público, por lo que por si mismos no acreditan inequívocamente la existencia de un animo de señor y dueño, ni la cabal tenencia del bien, como para aceptarlo como una prueba de la existencia de una actual posesión.

³⁴Artículo 164 (174). Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 167 (177). Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Adicional a ello, si se dice en esa escritura que ellos adquirieron ese inmueble en el año 1994 y lo enajenan en el año 2017, tuvieron mas de 20 años antes de esa compraventa, para adquirir esa calidad de usuarios de los servicios domiciliarios prestados a ese inmueble

En la audiencia 14 de febrero de 2023, ^{véase nota 4} se recepcionó las declaraciones de los opositores Franklyn Luis Guzmán Correa, este ni siquiera plantea el haber acordado el fingimiento de un acto de voluntad en la venta efectuada a la demandada de una simulación en esa escritura, se limita a indicar que fue engañado y que no sabía que cual era el propósito de lo que él llama “un préstamo de documentos” y Raquel Cecilia Bequis Gómez, quien si manifiesta haber conocido que estaba haciendo un favor a la demandada, quien con esa negociación estaba obteniendo una garantía para poder acceder a la realización de un préstamo, ambos indican que su intención, en ese momento no fue ceder el inmueble, que permanecieron en él, sin haberlo realmente entregado.

Igualmente, se recepcionaron en esa oportunidad los testimonios de Kevin Daniel Gómez Peroza y Oscar Villalba Contreras ^{véase nota 5}, el primero menciona que fue “pensionado” en el inmueble en dos periodos 2013 a 2016 y durante el año 2022 y en ambos se entendió para esa habitabilidad con el señor Franklyn, el segundo mencionó ser vecino del barrio, durante todo el tiempo en que los opositores han habitado en esa casa; ambos son claros y expresivos en que no conocieron la existencia de ese contrato de compraventa y que su entendimiento de la conducta y calidad de los incidentantes con respecto a ese inmueble no cambió en esos tiempos.

Si bien es cierto que ante la pregunta concreta efectuada al señor Villalba, de como consideraba a los incidentantes con relación al inmueble si como propietarios o poseedores, contestó propietarios, no se le indagó si conocía la diferencia entre esas dos palabras en el lenguaje técnico del derecho.

Recuérdese que lo relevante en esta decisión no es tratar de dilucidar cual pudo haber sido la real intención de los intervinientes en la compraventa del inmueble celebrada en diciembre 29 de 2017; sino cual es la conducta y proceder de los terceros con respecto al poder de disponibilidad material de ese inmueble, y si la tenencia que se estableció en el momento de la diligencia de secuestro que fue atendida el 31 de mayo de 2022 por la señora Raquel Cecilia Bequis Gómez estaba o no acompañada del animo de señor y dueño.

Y, para esta Sala de Decisión la respuesta sería sí, puesto que quienes siguen teniendo las atribuciones para disponer qué personas pueden habitar el inmueble y tomar todas las decisiones habituales sobre él son estas dos personas, con independencia de a nombre de quien figure inscrito su derecho de propiedad ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en ese orden de ideas ha de reconocerse que debe prosperar su oposición a la diligencia de secuestro y ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar.

⁴ Minutos 5-34, 36-55 del video al que se accede con el enlace en el archivo “40AudienciaIncidenteDesembargo” del “C02Medidas”

⁵ Minutos 56-1:05, 1:06-1:20 ibidem

La oportunidad procesal para que Bancolombia, ejerza el derecho reconocido en el artículo 596 numeral 3º ^{véase nota 6} del Código General del Proceso, comenzará a correr con la notificación de la providencia conque el Juzgado Segundo Civil Municipal incorpore a su expediente, las actuaciones que se ordena se le remitan.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia inicial del 3 de marzo de 2023 proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla de Barranquilla.

2º) Condenar al pago de costas de segunda instancia a la demandada recurrente Patricia María Ríos Lemus. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.00

3º) Revocar la sentencia la sentencia complementaria del 8 de marzo de 2023 proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla de Barranquilla, y en su lugar se dispone el levantamiento del secuestro sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-122579 ubicado en la calle 49 # 46A-39 de esta ciudad.

Infórmese de esta decisión al proceso ejecutivo con acción real en contra de la señora Patricia Ríos Lemus, radicada bajo el No. 08001405300220220053800, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, remítasele copias de las actuaciones referentes a la diligencia de secuestro, al trámite de la oposición y las providencias de primera y segunda instancia que resolvieron lo correspondiente.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo; póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en la forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

⁶ “3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”

Juan Carlos Cerón Díaz
Salvamento de Voto Parcial

Carmina Elena González Ortiz

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Proceso: EJECUTIVO

Demandantes: Carlos David Otero Janna

Demandado: Patricia María Ríos Lemus y Alejandro Manuel Del Castillo Guzmán.

Terceros Opositores Franklyn Luis Guzmán Correa y Raquel Cecilia Bequis Gómez

PROCEDENCIA Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla

Radicación Interna: 44632

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2021-00294-02

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó CONFIRMAR la sentencia anticipada del 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla por las siguientes razones:

1.- reglas procesales de la sentencia anticipada:

El artículo 278 del CGP consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía

procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

2.- La carencia de pruebas

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Ahora bien, es posible que los medios suasorios ofertados por los litigantes estén desprovistos de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados. Pues si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no

puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: i) Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; ii) Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; iii). Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o iv) Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

3.- la expresión “a su juicio” en realidad no es motivación

Si el juez observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “*mediante providencia motivada*”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «*sentencia anticipada*», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto mismo de la sentencia

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167). En ese sentido considera este magistrado que si el juez sostiene que las pruebas son inútiles sin indicar la razón, es decir, empleando la expresión “a su juicio”, en realidad no se justifica o motiva en manera alguna su decisión. Tal conducta lesiona el derecho de defensa pues el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb8fed5d7f9031d203e92d198654335df89a96106298284bc35bd66f39a6a0**

Documento generado en 10/10/2023 07:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>